RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL DEL INDECOPI

Nº 041 -2018-INDECOPI/GEG

Lima, 19 de marzo de 2018

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación formulada por la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A contra la Carta N° 0008-2018/GOR-INDECOPI, el Memorándum Nº 0218-2018/GOR emitido por la Gerencia de Oficinas Regionales y el Informe Nº 224-2018/GEL emitido por la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de febrero de 2018 la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, en adelante **Pacífico**, presentó en la Sede Central de Indecopi el recurso de apelación contra la Resolución Final Nº 76-2018/INDECOPI-PI, dirigido a la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Piura;

Que, mediante Carta N° 0008-2018/GOR-INDECOPI del 23 de febrero de 2018 la Gerencia de Oficinas Regionales devolvió el recurso de apelación a Pacífico, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva Nº 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, que exige que los escritos se presenten ante la sede a la que se encuentra adscrita la Comisión o el órgano resolutivo correspondiente;

Que, mediante escrito del 28 de febrero de 2018, Pacífico interpuso recurso de queja por defectos de tramitación contra la Gerencia de Oficinas Regionales, señalando que la Carta N° 0008-2018/GOR-INDECOPI: i) Ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, ii) Ha vulnerado los principios y disposiciones del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nº 27444), iii) La Gerencia de Oficinas Regionales no tiene la facultad de devolver los escritos presentados por los administrados;

Que, mediante Memorándum Nº 0218-2018/GOR, del 13 de marzo de 2018, la Gerencia de Oficinas Regionales expone como descargos que devolvió el escrito de apelación presentado por Pacífico en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva Nº 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, por tratarse de un procedimiento vigente;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, los numerales 167.2 y 167.5 del citado artículo, disponen que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y que en caso de declararse fundada se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, el escrito presentado por Pacífico cumple con las características propias de una queja por defecto de tramitación, conforme a la normativa aplicable;

Que, en el presente caso debe distinguirse el procedimiento administrativo que se tramita ante la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Piura respecto de la denuncia del señor Johan Paul Sandoval Vivanco contra Pacífico, de la incidencia referida a la presentación del recurso de apelación de la denunciada en Lima;

Que, la queja interpuesta, se circunscribe a la gestión documental del recurso de apelación presentado por Pacífico en Lima, el mismo que fue devuelto por la Gerencia de Oficinas Regionales, para que retrotrayendo sus efectos, el escrito sea remitido a la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional en Piura;

Que, si bien Pacífico ha dirigido erróneamente la queja al Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, de conformidad con el artículo 91 del TUO de la LPAG, corresponde reencausar dicho recurso al Gerente General, a fin de que lo resuelva como autoridad competente;

Que, Pacífico actuó dentro de lo previsto en los artículos 128 y 130 de la LPAG, que le permiten optar por la presentación de escritos ante la sede donde se tramita su procedimiento u otra de la entidad;

Que, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 130 del mismo cuerpo legal, señala que los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio;

Que, el numeral 4.3 de la Directiva Nº 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, Reglas sobre la competencia desconcentrada en las comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes del Indecopi, dispone que los administrados presentarán sus documentos ante la unidad de recepción documental de la sede a la que se encuentra adscrita la Comisión o el órgano resolutivo correspondiente durante la tramitación del procedimiento;

GERENCIA GENERAL GERENTE INDECOPI

Que, en el fundamento 15 de la Sentencia Nº 00014-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica;

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

Que, el numeral 4.3 de la Directiva Nº 005-2010/DIR-COD-INDECOPI contraviene lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía como el TUO de la Ley Nº 27444, por lo que resulta inválida e inaplicable;

Que, de acuerdo a la normativa expuesta correspondía que la Gerencia de Oficinas Regionales remitiera el escrito de apelación interpuesto por Pacífico a la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Piura;

Que, el Gerente de Oficinas Regionales debió aplicar la disposición prevista en la LPAG en el numeral 130.3, remitiendo el escrito a la autoridad destinataria dentro de las 24 horas siguientes;

Que, la devolución del escrito de apelación contraviene lo dispuesto en las normas antes mencionadas, vulnerando el derecho al debido proceso de Pacífico, por lo que el recurso de apelación presentado ante la Sede Central el 20 de febrero de 2018 debe ser remitido a la Comisión de Piura que tramita el procedimiento administrativo;

Que, la resolución que declara fundada la queja tiene como objeto remediar el trámite infringido, debiendo retrotraerse el trámite a la situación anterior a la infracción, es decir al 20 de febrero de 2018 fecha en que se presentó el recurso de apelación en la Sede Central, para continuar el trámite previsto en la normativa vigente, remitiendo el escrito a la Comisión de Protección al Consumidor de la ORI Piura para su pronunciamiento, considerando la fecha de interposición antes indicada;

Que, de conformidad con el numeral 167.5 del TUO de la LPAG, corresponde poner en conocimiento los hechos materia de esta queja al Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INDECOPI, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en consecuencia, corresponde amparar lo solicitado por Pacífico y declarar fundada la queja por defecto de tramitación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y el literal k) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de Indecopi, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2009-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADA la queja por defecto de tramitación interpuesto por la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A contra la Gerencia de Oficinas Regionales del Indecopi.

GERENCIA GENERAL GERENTE INDECOPI

Artículo Segundo. – Déjese sin efecto la Carta N° 0008-2018/GOR-INDECOPI del 23 de febrero de 2018 que devolvió el escrito de apelación presentado por la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A dirigido a la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Piura.

GERENCIA LEGAL GERENTE INDECOPI

Artículo Tercero. – Téngase por presentado el escrito de apelación de la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A con fecha 20 de febrero de 2018 dirigido a la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Piura y remítase el escrito a la autoridad destinataria con copia certificada de estos autos, que deberá considerar como fecha de interposición del recurso de apelación el 20 de febrero de 2018.

Artículo Cuarto. – Comuníquese al Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del Indecopi, el defecto de tramitación incurrido por la Gerencia de Oficinas Regionales, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, remitiéndose copia certificada de estos autos.

GERENCIA LEGAL
GERENTE
INDECOPI

Regístrese, comuníquese y archívese

Javier Coronado Saleh
Gerente General